

do que guarden los distintos ramos de su administracion, y con disgusto ha observado el C. Gobernador que, ó no se cumplé esta prevencion, ó cuando llega á darse esa noticia es de una manera imperfecta, porque se omiten datos de la mayor importancia. El objeto que el Gobierno se ha propuesto con tales disposiciones, es sin duda conocer las necesidades de los pueblos, para atenderlas pronta y eficazmente, y poder así regularizar la marcha de la administracion pública.

Por esto el mismo C. Gobernador ha tenido á bien acordar se prevenga de nuevo á las autoridades políticas de los pueblos de su mando, que mensualmente y bajo su mas estrecha responsabilidad, remitan á este Gobierno una noticia que comprenda los puntos siguientes:

1º Indice de todas las circulares, órdenes, leyes y decretos que se les haya comunicado.

2º La visita de cárcel con la determinacion del número de presos que hubiere, por qué clase de delitos y las condiciones de seguridad del edificio destinado á la custodia y resguardo de dichos presos.

3º Los estados de las escuelas públicas y particulares que haya en todo el municipio, con expresion de los ramos de enseñanza y número de niños ó niñas que á ellas concurren, haciendo notar los abusos é irregularidades que se observaren en ellas, en perjuicio de la educacion.

4º Si la paz y el órden público han sido ó no alterados, y en el primer caso por quién ó quienes y con que motivo.

5º Cual sea el estado de salubridad del municipio.

Igualmente dispone el mismo C. Gobernador que cada cuatro meses se remitan por las mismas autoridades á este Gobierno: una noticia minuciosa y circunstanciada de los actos civiles registrados, pidiéndola para el efecto al Juez respectivo del lugar, un estado corte de caja de las tesorerías municipales; y por último, noticia de la entrada y salida de pieles y animales que hubiere en ese municipio, determinando con separacion la especie y número de las unas y los otros y haciendo la debida distincion de las de legítima

procelencia, y de los que hubiesen sido aprehendidos á causa de su mal origen; pues todo esto está prevenido tambien por disposiciones anteriores, y la falta de cumplimiento refluye en perjuicio de la buena administracion, cuya marcha se ha propuesto el Gobierno regularizar por todos los medios que estén á su alcance.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Abril 11 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso así mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 10.—El 18º Congreso, representando al pueblo soberano de Nu-vo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La hacienda del Estado en el presente año fiscal la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado y vacantes conforme á las leyes vigentes.

II. Los adeudos por impuestos de años anteriores.

III. El producto de las multas que se impongan por el Gobierno, Magistrados y Jueces de Letras, el de la imprenta del Gobierno, el de registro de las mercedes de tierras y aguas y de fierros.

IV. Un contingente de 62,775 pesos, repartido á los pueblos del Estado en la proporcion que en seguida se expresa:

Monterey.....	\$ 25,000 00
Santiago.....	1,000 09
Allende.....	550 00
Montemorelos.....	3,700 00
Lináres.....	4,000 00

Hualahuises.....	475 00
Iturbide.....	150 00
Rayones.....	475 00
Galeana.....	1,300 00
Zaragoza.....	100 00
Rio-blanco.....	675 00
Doctor Arroyo.....	3,225 00
Mier y Noriega.....	400 00
Terán.....	1,450 00
Cerralvo.....	550 00
Salinas Victoria.....	1,000 00
Guadalupe.....	1,000 00
Apodaca.....	900 00
Lampazos.....	1,500 00
García.....	750 00
Villaldama.....	800 00
Sabinas Hidalgo.....	700 00
Bustamante.....	700 00
Vallecillo.....	500 00
China.....	700 00
Mina.....	800 00
Marín.....	550 00
Santa Catarina.....	600 00
Agua Leguas.....	300 00
Pesquería Chica.....	575 00
Juarez.....	500 00
Bravo.....	500 00
San Nicolas de los Garzas.....	400 00
Escobedo.....	200 00
Los Aldamas.....	400 00
San Nicolas Hidalgo.....	500 00
Cármén.....	400 00
Zuazua.....	400 00
Ciénega de Flores.....	200 00
Higueras.....	200 00
Abasolo.....	250 00
General Treviño.....	150 00

Parás.....	100 00
Los Herreras.....	150 00
Cadereita.....	4,00 00
Suma.....	\$ 62,775 00

Art. 2º. Al día siguiente al en que se publique esta ley en cada municipalidad, el Ayuntamiento nombrará seis ciudadanos de honradez y probidad, los que presididos por un regidor que nombre la misma corporación, formen la junta cuotizadora que ha de repartir el contingente entre los contribuyentes. Los nombrados habrán de ser dos agricultores, dos comerciantes y los otros dos podrán ser industriales, criadores ó profesionistas. Este nombramiento no es renunciabile sino por causa grave y justificada ante el Ayuntamiento, el que, en caso de admitir la renuncia, nombrará otro que sustituya al renunciante. El regidor y los seis nombrados protestarán ante el Alcalde 1º desempeñar fielmente su encargo, y se instalarán en seguida dando cuenta á éste, para que fije avisos en los parages públicos y llegue á noticia de todos.

Art. 3º. Ante estas juntas, dentro de ocho días despues de su instalacion, se presentarán los ciudadanos y manifestarán el capital que poseen en giros mercantiles, fincas urbanas y rústicas y la profesion, industria ú oficio de que vivan. Los que no hagan esta manifestacion en el tiempo señalado, serán cuotizados por las juntas conforme á los datos que les sea posible adquirir, y en este caso los cuotizados no tienen derecho á reclamar alegando ser excesiva la cuota.

Art. 4º. Estas juntas, para hacer la cuotizacion tendrán presentes las manifestaciones de que habla el artículo anterior, todas las nociones que por sí tengan y todas las noticias que puedan adquirir sobre los capitales, emolumentos y productos de los contribuyentes, pudiendo con este objeto pedir á las oficinas y autoridades los datos conducentes y aun tomar de los vecinos que pueden mandar ci-

tar por conducto del Alcalde. 1º Para el reparto tomarán por base ya un tanto al millar sobre capitales, ya un tanto por ciento sobre los productos ó emolumentos que cada uno tenga.

Art. 5º Cuando un causante tuviere bienes en diferentes municipios, en el lugar de su domicilio, se tomarán en cuenta para calcular el producto que tiene, su profesión, industria y bienes que allí tenga; y en las otras municipalidades solo el producto de los bienes que tenga en ellas.

Art. 6º Los gastos que se hagan por estas juntas en escribientes y en útiles de escritorio se pagarán de los fondos municipales.

Art. 7º Se tendrán como productos de propietario y á la vez cultivador que tenga en goce su finca ó maneje algun giro propio, aquellos que se calcule tener rebajados los precisos gastos hechos para la producción. Se tendrá como producto de una finca en arrendamiento, la renta, deducido el preciso gasto que se calcule para su reparación y conservación. Al arrendatario se le incluirá en el gasto para la producción el de la renta que pague por la finca.

Art. 8º Los comerciantes ambulantes que no se establezcan en lugar alguno, y sí hagan transacciones mercantiles, serán cuotizados por el respectivo Ayuntamiento, sirviéndole de base el capital que traigan en giro, y el producto de este impuesto ingresará al fondo municipal del pueblo en que se imponga.

Art. 9º Se exceptúan del pago del contingente los sirvientes á sueldo y ración, cuyo salario no exceda de ocho pesos al mes, los edificios destinados al culto, cualquiera que sea, al servicio público, á educacion y á objetos de beneficencia, no siendo de propiedad particular, los que sin tener bienes no ganen mas de cuatro reales diarios, y las viudas y huérfanos que no tengan mas que la casa en que habitan, siempre que de ella no tengan algun producto.

Art. 10. A los quince dias de instalada la junta cuotizadora, tendrá hechas las asignaciones proporcionales que cada contribuyente deba pagar. En el último dia de este

término mandará fijar la junta en un paraje público la lista de los contribuyentes y mandará una copia de ella al Ayuntamiento. Al disolverse la junta cuotizadora, remitirá los papeles en que consten las operaciones que hizo á la junta ta revisora de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 11. En cada municipalidad el Ayuntamiento nombrará otra junta con el carácter de revisora, compuesta de cuatro ciudadanos de conocida honradez y probidad, la que será presidida por otro regidor ante la cual presentarán sus reclamaciones los que hayan hecho sus manifestaciones y se creen mal cuotizados. Dará principio á sus trabajos esta junta, previa protesta que otorgará ante el C. Alcalde 1º al dia siguiente de terminados los de la cuotizadora, y tendrá para concluirlos el término de diez dias. En los cinco primeros oír á y tomará notas de las reclamaciones y advertencias que los contribuyentes quieran hacerle, y en los cinco últimos, con vista de los reclamos, de los informes que le dé la junta cuotizadora y cuantos datos pueda adquirir, y agregando los que á su noticia llegaren no haber sido cuotizados, hará la revision y reforma de la primera cuotizacion, de manera que el contingente señalado quede íntegro y distribuido lo mas justamente que fuere posible, repartiendo á prorata, si necesario fuere, entre todos los contribuyentes la cantidad que faltare.

De las resoluciones de esta junta no habrá recurso alguno.

Art. 12. Concluidos los trabajos de la junta revisora, ésta pasará lista de las cuotizaciones al Recaudador para que haga el cobro, pasándose copia para su publicacion á la autoridad primera, la que usará de los medios ordinarios para que llegue á noticia de los causantes.

Art. 13. Esta contribucion se causa desde el 1º de Mayo próximo y se pagará el primer tercio inmediatamente despues de concluidos los trabajos de la junta revisora, el segundo del 1º al 15 de Setiembre y en los primeros quince dias de 1878 lo que corresponde al bimestre de Enero y Febrero de dicho año.

Art. 14. Se declara subsistente lo dispuesto en las circulares número 34 de 18 de Junio de 1858, número 10 de 6 de Mayo de 1868 y número 11 de 23 de Abril de 1870.

Art. 15. Los recaudadores foráneos se abonarán por honorarios el diez por ciento de lo que recauden, y tanto éstos como el C. Tesorero, continuarán con las responsabilidades, obligaciones y garantías que tienen conforme á las leyes en lo que no se oponga á la presente.

Art. 16. El Gobernador cuidará de que ingresen á la tesorería los productos de imprenta, mercedes de aguas y registro de fierros. El mismo y las demas autoridades á que se refiere la fraccion 3ª del artículo 1º, cuidarán tambien de que las multas que impongan se enteren en la recaudacion respectiva, exigiendo del causante la correspondiente constancia para dar aviso á la tesorería, y que ésta haga el cargo á la recaudacion.

Art. 17. Siempre que aparezcan bienes vacantes, el recaudador respectivo ocurrirá al juez del lugar, para que tomando las providencias correspondientes á su seguridad, y practicando las formalidades necesarias para declarar los de su clase conforme á las leyes, se adjudiquen al Estado é ingrese su valor á la hacienda del mismo.

Art. 18. El Tesorero, Gefe de Hacienda del Estado, distribuirá todos los caudales del Estado con sujecion á la Constitucion y demas disposiciones del Poder Legislativo, á cuyo efecto tendrá bajo su inspeccion y órdenes á todos los Recaudadores á quienes consultará y ordenará cuanto sea conveniente á su desempeño, pudiendo suspenderlos cuando fuese sospechoso su manejo y dar cuenta en seguida al Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 19. Cada dia primero formará la Tesorería un corte de caja que remitirá al Gobierno y se publicará en el Periódico oficial. Al fin de cada año formará, remitirá y se publicará el corte general del producto é inversion de las rentas del Estado, y presentará en las sesiones ordinarias una memoria sobre la situacion de la hacienda pública, producida de los diversos ramos que la forman y mejoras

que á su juicio convenga hacer, iniciando las medidas conducentes.

Art. 20. Los empleados de hacienda para la distribucion de caudales no obedecerán otras órdenes que las que la Tesorería les comunique.

Art. 21. Es obligacion de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á la respectiva Recaudacion á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 22. Concluido el plazo en que deben pagarse las contribuciones, los recaudadores formarán por secciones una ó muchas listas, segun fueren muchos ó pocos los deudores, y las pasarán á los Jueces de letras donde los hubiere, y donde no, á los Jueces locales, sobrecargando el adeudo con un veinticinco por ciento.

Art. 23. Los Jueces luego que reciban las listas, citarán á los deudores morosos y les mandarán que ocurran á pagar lo que deben, y al que lo hiciere dentro de veinticuatro horas, se le dispensa el veinticinco por ciento de multa.

Art. 24. Los Jueces procederán luego contra todos los deudores morosos que no les hayan presentado el recibo del Recaudador, en acta verbal cualquiera que sea la cantidad que se cobre, á embargar bienes de cada deudor bastantes á cubrir la deuda y gastos de ejecucion. Los mismos Jueces señalarán los bienes en que deba recaer el embargo, sin guardar ningun orden, atendiendo solo á que sean de fácil realizacion.

Art. 25. Se exceptúan del embargo:

- I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.
- II. Los muebles corrientes y mas necesarios de casa.
- III. Los instrumentos del arte ó profesion del deudor.
- IV. La mitad del sueldo, mépos en el caso de que el ejecutado tenga algun capital en bienes raíces ó muebles.
- V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 26. Si el causante moroso tuviere rentas, la eje-